

Ante la creciente reclamación acerca de un estatuto de la víctima en el proceso penal se ha conseguido alcanzar una mayor protección mediante la Ley 4/2015 de estatuto de la víctima del delito. Una Ley muy necesaria que se publicó en el BOE de 28 de abril de 2015 y que entró en vigor el día 28 de octubre de 2015. Además, a ello hay que añadir el Real Decreto 1109/2015, de 11 de Diciembre por el que se desarrolla esta Ley 4/2015 y sobre todo lo que podemos establecer el siguiente desarrollo, para la guía de actuación práctica en orden a perfilar y definir los derechos de las víctimas.

¿Desde cuándo las víctimas pueden ejercer los derechos reconocidos en la Ley 4/2015 y RD 1109/2015 y a qué procedimientos se aplican estos derechos?

A los <u>procedimientos en trámite</u> a la fecha de la entrada en vigor de la Ley, 28-10-2015
--

A los <u>procedimientos en fase de ejecución</u> a la fecha de la entrada en vigor de la Ley
--

A los <u>procedimientos que se inicien</u> a la fecha de la entrada en vigor de la Ley
--

En definitiva, a todas las víctimas se les aplica la Ley 4/2015 y RD 1109/2015 y todo su contenido. Ahora bien, en cuanto a aquellas resoluciones ya dictadas y no notificadas a las víctimas antes por no ser preceptivo no se retrotrae el procedimiento y se les vuelve a notificar para que puedan recurrir, sino que estas son firmes. Pero es importante saber cómo se actúa ahora desde el día 28-10-2015 con las víctimas de procedimientos ya iniciados a la fecha de la entrada en vigor de la ley 4/2015.

¿Qué medidas habría que adoptar en este caso a las víctimas con respecto a los procedimientos en trámite?

1.- Si las víctimas están personadas hay que notificar al procurador *para darles la opción de que efectúen la solicitud* de que designen una dirección de correo electrónico de la víctima donde comunicarle todas las decisiones contempladas en el art. 7 de la Ley 4/2015. Esta notificación se le hace a la víctima además de la que se haga a su procurador (art. 7.1, párrafo 3).

2.- Si no está personada citarle para que comparezca en juzgado o tribunal para tal finalidad.

A partir de ese momento podrá ejercitar los derechos que le reconoce la Ley 4/2015, entre otros:

<u>Recurrir la resolución de sobreseimiento</u> conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

Las víctimas podrán recurrir el auto de sobreseimiento dentro del plazo de veinte días aunque no se hubieran mostrado como parte en la causa

Recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena en los casos previstos en el art. 13.1 de la Ley.

Recurrir el auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 13, o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

Recurrir el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) del apartado 1 del art. 13, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima.

Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud de que se le notifiquen estas resoluciones.

La citación de la víctima a un juicio

En la citación a la víctima en los juicios de violencia de género, doméstica, contra las personas, contra la libertad sexual se le debe advertir en la citación que si desea que el juicio se celebre a puerta cerrada lo advierta su representación en juicio antes del mismo, y si no está personada esta misma en la oficina judicial antes del juicio para su traslado al juez o presidente

del tribunal
Si desea declarar por videoconferencia
Si desea hacerlo presencialmente si desea uso de biombo para separación visual con acusado.
Cuando la víctima lo haya solicitado, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir, el Secretario judicial deberá informarle, por escrito y sin retrasos innecesarios, de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor (art. 785.3 LECRIM)
En los casos de celebración de vista de práctica de prueba en segunda instancia si la víctima solicitó le sean notificadas las resoluciones el letrado de la AJ le notificará la fecha de la vista. (art. 791.2 LECRIM)

3.- Víctimas a las que afecta el contenido de derechos.

¿A quién deben aplicar en juzgados y tribunales el contenido de derechos de la Ley 4/2015? (art. 2)

Los jueces, letrados de la AJ y funcionarios deben aplicar los derechos de la Ley 4/2015 a:

Víctimas directas

Toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

Podemos encuadrar, sobre todo, a las víctimas de delitos contra las personas, en especial de violencia de género, contra la libertad sexual, contra el patrimonio y el orden socioeconómico entre otros.

Víctimas indirectas en casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos,

con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

4.- Derechos generales de las víctimas.

A tenor del art. 3 de la Ley este es el haz general de derechos de las víctimas.

Derechos de las víctimas			
Protección			
Información (art. 7 RD 1109/2015)			
Apoyo			
Asistencia y atención (art. 8 RD 1109/2015)			
Participación activa en el proceso penal			
Recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio:	a.- Desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios	b.- Durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa	c.- A lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión

Además., es preciso hacer mención al importante desarrollo que sobre la oficina de asistencia a las víctimas del delito lleva a cabo el RD 1109/2015 en los arts. 19 y ss al suponer el “vehículo de acción directa” de la relación entre estas víctimas y la Administración, realizando una labor de gran apoyo a las víctimas en:

Asistencia (art. 20 RD 1109/2015) (se desarrolla en cinco a su vez)	
Asistencia (art. 25)	
Acogida-orientación (art. 26)	
Información (art. 27)	
Intervención (art. 28)	
Seguimiento (art. 29).	
Atención jurídica (art. 21)	
Asistencia psicológica (art. 22)	
Asistencia social (art. 23)	
Delitos transfronterizos (art. 24)	

Evaluación de las víctimas (arts. 30 a 32) (Básico para la adopción de las medidas de protección)

La red de coordinación (arts.34 a 36) (A fin de coordinarse los distintos equipos que intervienen en distintos sectores evitando errores del sistema).

Importante destacar el art. 3 del RD 1109/2015 a fin de instar a las Administraciones Públicas a elaborar protocolos de actuación y coordinación que permitan la mejor protección de las víctimas del delito.

5.- Derechos básicos de las víctimas.

1.- Derecho a entender y ser entendida (art. 4)

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un **lenguaje claro, sencillo y accesible**, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la **asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender** ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La víctima **podrá estar acompañada de una persona de su elección** desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

2.- Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes de los siguientes temas: (art. 5)

a) Medidas de **asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales**, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

b) **Derecho a denunciar** y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación

c) Procedimiento para **obtener asesoramiento y defensa jurídica** y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente

d) Posibilidad de **solicitar medidas de protección** y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) Indemnizaciones a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.
f) Servicios de interpretación y traducción disponibles.
g) Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles.
h) Procedimiento por medio del cual la víctima pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.
i) Recursos que puede interponer contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.
j) Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y cauces para comunicarse con ella.
k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.
l) Supuestos en los que pueda obtener el reembolso de los gastos judiciales y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.
m) Derecho a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el artículo 7. A estos efectos, la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

3.- Derechos de la víctima como denunciante (art. 6)
a) A obtener una copia de la denuncia , debidamente certificada.
b) A la asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada , cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

6.- Derecho a recibir información sobre la causa penal (art. 7)

Lo primero que hay que tener en cuenta es que en el primer contacto con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado o juzgado se le deberá facilitar la opción de designar una dirección de correo electrónico donde se le realizarán notificaciones.

¿Qué se le notifica a la víctima inicialmente de cara al juicio?

Fecha, hora y lugar del juicio
Contenido de la acusación dirigida contra el infractor

¿Qué resoluciones se notifican a la víctima? (art. 7)

Notificación las siguientes resoluciones:

a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.

b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.

c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.

d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

¿A quién se notifica el auto de sobreseimiento? (art. 12)

A las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito a su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

¿Puede recurrir la víctima el archivo si no está personada? (art. 12)

Es una de las novedades de la Ley 4/2015: La víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

¿Qué resoluciones se le notifican a la víctima en materia de ejecución?

f) Las resoluciones siguientes del art. 13:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.
- 2.º Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.
- 3.º Delitos de lesiones.
- 4.º Delitos contra la libertad.
- 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
- 8.º Delitos de terrorismo.
- 9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

¿Puede recurrirlas si no está personada la víctima? (art. 13)

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado

¿Qué debe contener, al menos, la resolución que se notifica a la víctima?

Parte dispositiva de la resolución

Breve resumen del fundamento de la misma,

¿Cómo y qué se notifica a la víctima? (art. 7)

Serán remitidas a su dirección de correo electrónico que se le debe haber tomado en su primera declaración siempre que haya rellenado la solicitud para ello.

Por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado

En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones de prisión, libertad o medidas cautelares, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa

7.- Derecho de traducción. (art. 9)

a) A ser asistida gratuitamente por un intérprete que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

b) A la traducción gratuita de las resoluciones de no inicio de la causa y sentencia del procedimiento, prisión, libertad, medidas cautelares personales y de archivo y las relevantes del juez de vigilancia. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.

c) La asistencia de intérprete se podrá prestar por medio de videoconferencia o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

d) Excepcionalmente, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

8.- Participación de la víctima en el proceso penal (art. 11)

Derecho a ejercer la acción penal y la acción civil

A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

9.- La opinión de la víctima en la ejecución. (art. 13.2)

Las víctimas estarán legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Sin embargo, para que ello sea posible la víctima tendrá que haber efectuado la solicitud para que se le pida opinión. Así, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones siempre que la víctima lo haya solicitado en la declaración inicial cuando se le ofreció esta opción. (art. 5.1 m)).

10.- La víctima en la tasación de costas.

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los

gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

11.- La víctima y los Servicios de justicia restaurativa.

Requisitos para acceder a la mediación penal la víctima.

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; bien en el juzgado o ante el mediador antes de que sea llamada la víctima

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima;

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido. Por ejemplo, en violencia de género donde no es posible.

12.- Las víctimas y la justicia gratuita. (art. 16)

Cuando a tenor del art. 5.1, c) y ante la primera autoridad o funcionario que le comunique su derecho de información del procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente la víctima podrá:

Presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Una vez presentada se trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

13- Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea (art. 17)

¿Se pueden presentar en España denuncias por hechos ocurridos en otro Estado?

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante.

14.- Devolución de bienes a las víctimas. (art. 18).

Hay que devolver a las víctimas los bienes que se le hayan retirado por los acusados.

Las víctimas tendrán derecho a obtener la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal

La devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

15.- Protección de las víctimas. (arts. 19 a 26)

a. ¿Cuáles son las medidas de protección que se pueden adoptar?

Son necesarias una serie de medidas de protección:

Medidas cautelares: Derecho al dictado de las medidas de protección que el juez considere procedentes (arts. 13, 544 bis y 544 ter LECRIM o personales policiales en su caso:

Orden de alejamiento fijando distancia

Prohibición de residir en determinado lugar

Prohibición de comunicarse con la víctima

Protección de menores: En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Evitación contacto con acusado: Las dependencias en las que se desarrollen los actos del

procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra

Evitar retrasos en recibir declaración a la víctima: Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

Evitar reiteración de declaraciones no necesarias Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal. Las imprescindibles son la policial, ante juez de instrucción o de violencia contra la mujer y ante el juez de lo penal o Audiencia Provincial

Pueden estar acompañadas por la persona que ellas decidan cuando se les tome declaración: Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

Reconocimiento médico solo cuando sea necesario: Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Medidas para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares. En particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

b.- ¿Qué debe valorarse a la hora de dictar una medida de protección?

<u>Las características personales de la víctima y en particular:</u>	Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.	Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.
La <u>naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios</u> causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito		
Se <u>valorarán estas medidas en los siguientes delitos:</u> 1.º Delitos de terrorismo. 2.º Delitos cometidos por una organización criminal.		

3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.

4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.

5.º Delitos de trata de seres humanos.

6.º Delitos de desaparición forzada.

7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

La adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

c.- ¿Quién valora las situaciones para adoptar medidas de protección?

a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) Durante la fase de enjuiciamiento, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

d. Datos relevantes a la hora de tomar la decisión sobre medidas de protección.

La víctima puede pedirlos. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado

Posibilidad de renuncia. La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas

Opinión de menores y discapacitados. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

Carácter reservado de la información. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el

consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

e.- ¿Qué medidas de protección se pueden adoptar?

Durante la fase de investigación

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o Delitos contra la libertad o indemnidad sexual. y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

e) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

f) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

Durante la fase de enjuiciamiento

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

f. ¿Deben adoptarse algunas medidas adicionales de protección en el caso de menores y personas con discapacidad además de las anteriores?

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

g.- ¿Cuándo se procede a la designación por el juez a instancia del fiscal de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal?

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses anterior exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

16.- Particularidades en la toma de declaración a una víctima. (art. 109 LECRIM)

¿Qué debe hacer el letrado de la Administración de Justicia con la víctima en la toma de declaración inicial?

Le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible

Le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función

en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

En los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad

17.- Ejercicio de la acción penal por la víctima. (art. 109 bis LECRIM)

Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas no impide su ejercicio posterior por cualquier otro de los legitimados

Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en

la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible

18.- La personación de la víctima y perjudicado. (art. 110 LECRIM).

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho **podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito** y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante

19.- Medidas de protección a víctimas en juicio. (arts 681 y 682 Lecrim)

Celebrar el juicio a puerta cerrada. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

El Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa

Prohibición de divulgación de información: Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

Prohibición de difusión de imágenes: Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Prohibición de difusión información de menores: Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares

Prohibición de que se grabe el juicio: El Juez o

a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la

c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de

<p>Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso</p>	<p>práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.</p> <p>b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.</p>	<p>los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.</p>
---	--	--

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

DERECHOS GENERALES DE LAS VÍCTIMAS

A tenor del art. 3 de la Ley este es el haz general de derechos de las víctimas.

Derechos de las víctimas			
Protección			
información			
Apoyo			
Asistencia y atención			
Participación activa en el proceso penal			
Recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio:	a.- Desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios	b.- Durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas y de justicia restaurativa	c.- A lo largo de todo el proceso penal y por un período de tiempo adecuado después de su conclusión

DERECHOS BÁSICOS DE LAS VÍCTIMAS

1. Derecho a entender y ser entendida (artículo 4)

a) Todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un **lenguaje claro, sencillo y accesible**, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad. Si la víctima fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, las comunicaciones se harán a su representante o a la persona que le asista.

b) Se facilitará a la víctima, desde su primer contacto con las autoridades o con las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, la **asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender**

ante ellas, lo que incluirá la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y los medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

c) La víctima **podrá estar acompañada de una persona de su elección** desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

2. Derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes de los siguientes temas: (artículo 5)

a) Medidas de **asistencia y apoyo disponibles, sean médicas, psicológicas o materiales**, y procedimiento para obtenerlas. Dentro de estas últimas se incluirá, cuando resulte oportuno, información sobre las posibilidades de obtener un alojamiento alternativo.

b) **Derecho a denunciar** y, en su caso, el procedimiento para interponer la denuncia y derecho a facilitar elementos de prueba a las autoridades encargadas de la investigación

c) Procedimiento para **obtener asesoramiento y defensa jurídica** y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente

d) Posibilidad de **solicitar medidas de protección** y, en su caso, procedimiento para hacerlo.

e) **Indemnizaciones** a las que pueda tener derecho y, en su caso, procedimiento para reclamarlas.

f) Servicios de **interpretación y traducción** disponibles.

g) **Ayudas y servicios auxiliares para la comunicación** disponibles.

h) Procedimiento por medio del cual la víctima **pueda ejercer sus derechos en el caso de que resida fuera de España.**

i) **Recursos que puede interponer** contra las resoluciones que considere contrarias a sus derechos.

j) **Datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento** y cauces para comunicarse con ella.

k) **Servicios de justicia restaurativa** disponibles, en los casos en que sea legalmente posible.

l) Supuestos en los que pueda **obtener el reembolso de los gastos judiciales** y, en su caso, procedimiento para reclamarlo.

m) Derecho a efectuar una **solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7**. A estos efectos, **la víctima designará en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio**, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

3. Derechos de la víctima como denunciante (artículo 6)

a) A obtener una **copia de la denuncia**, debidamente certificada.

b) A la **asistencia lingüística gratuita y a la traducción escrita de la copia de la denuncia presentada**, cuando no entienda o no hable ninguna de las lenguas que tengan carácter oficial en el lugar en el que se presenta la denuncia.

DERECHO A RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE LA CAUSA PENAL (ARTÍCULO 7)

Lo primero que hay que tener en cuenta es que en el primer contacto con las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado o juzgado se le deberá facilitar la opción de designar una dirección de correo electrónico donde se le realizarán notificaciones.

¿Qué se le notifica a la víctima inicialmente de cara al juicio?

Fecha, hora y lugar del juicio

Contenido de la acusación dirigida contra el infractor

¿Qué resoluciones se notifican a la víctima? (art. 7)

Notificación las siguientes resoluciones:

- a) La resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal.
- b) La sentencia que ponga fin al procedimiento.
- c) Las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor, así como la posible fuga del mismo.
- d) Las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o que modifiquen las ya acordadas, cuando hubieran tenido por objeto garantizar la seguridad de la víctima.
- e) Las resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima. En estos casos y a estos efectos, la Administración penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada.

¿A quién se notifica el auto de sobreseimiento? (art. 12)

A las víctimas directas del delito que hubieran denunciado los hechos, así como al resto de víctimas directas de cuya identidad y domicilio se tuviera conocimiento.

En los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito a su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento

de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraran bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraran bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

¿Puede recurrir la víctima el archivo si no está personada? (art. 12)

Es una de las novedades de la Ley 4/2015: **La víctima podrá recurrir** la resolución de sobreseimiento sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso.

¿Qué resoluciones se le notifican a la víctima en materia de ejecución?

f) Las resoluciones siguientes del art. 13:

a) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del art. 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:

- 1.º Delitos de homicidio.
- 2.º Delitos de aborto del art. 144 del Código Penal.
- 3.º Delitos de lesiones.
- 4.º Delitos contra la libertad.
- 5.º Delitos de tortura y contra la integridad moral.
- 6.º Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.
- 7.º Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.
- 8.º Delitos de terrorismo.
- 9.º Delitos de trata de seres humanos.

b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el art. 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento

de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal.

c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del art. 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión.

¿Puede recurrirlas si no está personada la víctima? (art. 13)

La víctima deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del momento en que se hubiera notificado e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación.

Para el anuncio de la presentación del recurso no será necesaria la asistencia de abogado

¿Qué debe contener, al menos, la resolución que se notifica a la víctima?

Parte dispositiva de la resolución

Breve resumen del fundamento de la misma,

¿Cómo y qué se notifica a la víctima? (art. 7)

Serán remitidas a su dirección de correo electrónico que se le debe haber tomado en su primera declaración siempre que haya rellenado la solicitud para ello.

Por correo ordinario a la dirección que hubiera facilitado

En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no se dispusiera de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitirá a la oficina diplomática o consular española en el país de residencia para que la publique.

Si la víctima se hubiera personado formalmente en el procedimiento, las resoluciones serán notificadas a su procurador y serán comunicadas a la víctima en la dirección de correo electrónico que haya facilitado

Las víctimas podrán manifestar en cualquier momento su deseo de no ser informadas de las resoluciones

Cuando se trate de víctimas de delitos de violencia de género, les serán notificadas las resoluciones de prisión, libertad o medidas cautelares, sin necesidad de que la víctima lo solicite, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir dichas notificaciones.

Cuando lo solicite, información relativa a la situación en que se encuentra el procedimiento, salvo que ello pudiera perjudicar el correcto desarrollo de la causa

DERECHO DE TRADUCCIÓN. (ARTÍCULO 9)

a) A **ser asistida gratuitamente por un intérprete** que hable una lengua que comprenda cuando se le reciba declaración en la fase de investigación por el Juez, el Fiscal o funcionarios de policía, o cuando intervenga como testigo en el juicio o en cualquier otra vista oral.

b) A la **traducción gratuita de las resoluciones** de no inicio de la causa y sentencia del procedimiento, prisión, libertad, medidas cautelares personales y de archivo y las relevantes del juez de vigilancia. La traducción incluirá un breve resumen del fundamento de la resolución adoptada, cuando la víctima así lo haya solicitado.

c) La asistencia de intérprete **se podrá prestar por medio de videoconferencia** o cualquier medio de telecomunicación, salvo que el Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde la presencia física del intérprete para salvaguardar los derechos de la víctima.

d) **Excepcionalmente**, la traducción escrita de documentos podrá ser sustituida por un **resumen oral de su contenido en una lengua que comprenda**, cuando de este modo también se garantice suficientemente la equidad del proceso.

PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL (ARTÍCULO 11 (LA LEY 6907/2015))

Derecho a ejercer la acción penal y la acción civil

A comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos.

LA OPINIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA EJECUCIÓN. (ARTÍCULO 13.2)

Las víctimas estarán legitimadas para:

a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima;

b) Facilitar al Juez o Tribunal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado.

Sin embargo, para que ello sea posible la víctima tendrá que haber efectuado la solicitud para que se le pida opinión. Así, el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones siempre que la víctima lo haya solicitado en la declaración inicial *cuando se le ofreció esta opción [art. 5.1 m)]*.

LA VÍCTIMA EN LA TASACIÓN DE COSTAS

La víctima que haya participado en el proceso tendrá derecho a obtener el reembolso de los gastos necesarios para el ejercicio de sus derechos y las costas procesales que se le hubieren causado con preferencia respecto del pago de los gastos que se hubieran causado al Estado, cuando se imponga en la sentencia de condena su pago y se hubiera condenado al acusado, a instancia de la víctima, por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación o tras haberse revocado la resolución de archivo por recurso interpuesto por la víctima.

LA VÍCTIMA Y LOS SERVICIOS DE JUSTICIA RESTAURATIVA

Requisitos para acceder a la mediación penal la víctima.

a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; bien en el juzgado o ante el mediador antes de que sea llamada la víctima

b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;

c) el infractor haya prestado su consentimiento;

d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima;

e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido. Por ejemplo, en violencia de género donde no es posible.

LAS VÍCTIMAS Y LA JUSTICIA GRATUITA. (ARTÍCULO 16)

Cuando a tenor del art. 5.1, c) y ante la primera autoridad o funcionario que le comunique su derecho de información del procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica y, en su caso, condiciones en las que pueda obtenerse gratuitamente la víctima podrá:

Presentar sus solicitudes de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Una vez presentada se trasladará, junto con la documentación aportada, al Colegio de Abogados correspondiente.

La solicitud también podrá ser presentada ante las Oficinas de Asistencia a las Víctimas de la Administración de Justicia, que la remitirán al Colegio de Abogados que corresponda.

VÍCTIMAS DE DELITOS COMETIDOS EN OTROS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA (ARTÍCULO 17)

¿Se pueden presentar en España denuncias por hechos ocurridos en otro Estado?

Las víctimas residentes en España podrán presentar ante las autoridades españolas denuncias correspondientes a hechos delictivos que hubieran sido cometidos en el territorio de otros países de la Unión Europea.

En el caso de que las autoridades españolas resuelvan no dar curso a la investigación por falta de jurisdicción, remitirán inmediatamente la denuncia presentada a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se hubieran cometido los hechos y se lo comunicarán al denunciante.

DEVOLUCIÓN DE BIENES A LAS VÍCTIMAS. (ARTÍCULO 18)

Hay que devolver a las víctimas los bienes que se le hayan retirado por los acusados.

Las víctimas tendrán derecho a obtener la devolución sin demora de los bienes restituibles de su propiedad que hubieran sido incautados en el proceso

La devolución podrá ser denegada cuando la conservación de los efectos por la autoridad resulte imprescindible para el correcto desarrollo del proceso penal y no sea suficiente con la imposición al propietario de una obligación de conservación de los efectos a disposición del Juez o Tribunal

La devolución de dichos efectos podrá denegarse, conforme a lo previsto en la legislación que sea de aplicación, cuando su conservación sea necesaria en un procedimiento de investigación técnica de un accidente.

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS. (ARTÍCULOS 19 A 26)

a. ¿Cuáles son las medidas de protección que se pueden adoptar?

Son necesarias una serie de medidas de protección:

Medidas cautelares: Derecho al dictado de las medidas de protección que el juez considere procedentes (arts. 13, 544 bis y 544 ter LECrim. o personales policiales en su caso:

Orden de alejamiento fijando distancia

Prohibición de residir en determinado lugar

Prohibición de comunicarse con la víctima

Protección de menores: En el caso de las víctimas menores de edad, la Fiscalía velará especialmente por el cumplimiento de este derecho de protección, adoptando las medidas adecuadas a su interés superior cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso.

Evitación contacto con acusado: Las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite el contacto directo entre las víctimas y sus familiares, de una parte, y el sospechoso de la infracción o acusado, de otra

Evitar retrasos en recibir declaración a la víctima: Se reciba declaración a las víctimas, cuando resulte necesario, sin dilaciones injustificadas.

Evitar reiteración de declaraciones no necesarias Se reciba declaración a las víctimas el menor número de veces posible, y únicamente cuando resulte estrictamente necesario para los fines de la investigación penal. Las imprescindibles son la policial, ante juez de instrucción o de violencia contra la mujer y ante el juez de lo penal o Audiencia Provincial

Pueden estar acompañadas por la persona que ellas decidan cuando se les tome declaración: Las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma.

Reconocimiento médico solo cuando sea necesario: Los reconocimientos médicos de las víctimas solamente se lleven a cabo cuando resulten imprescindibles para los fines del proceso penal, y se reduzca al mínimo el número de los mismos.

Medidas para proteger la intimidad de todas las víctimas y de sus familiares. En particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

b.- ¿Qué debe valorarse a la hora de dictar una medida de protección?

Las características personales de la víctima y en particular:

Si se trata de una persona con discapacidad o si existe una relación de dependencia entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Si se trata de víctimas menores de edad o de víctimas necesitadas de especial protección o en las que concurren factores de especial vulnerabilidad.

La **naturaleza del delito y la gravedad de los perjuicios** causados a la víctima, así como el riesgo de reiteración del delito

Se **valorarán estas medidas en los siguientes delitos:**

- 1.º Delitos de terrorismo.
- 2.º Delitos cometidos por una organización criminal.
- 3.º Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
- 4.º Delitos contra la libertad o indemnidad sexual.
- 5.º Delitos de trata de seres humanos.
- 6.º Delitos de desaparición forzada.
- 7.º Delitos cometidos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, enfermedad o discapacidad.

La adopción de medidas de protección para víctimas menores de edad tendrá en cuenta su situación personal, necesidades inmediatas, edad, género, discapacidad y nivel de madurez, y respetará plenamente su integridad física, mental y moral.

c.- ¿Quién valora las situaciones para adoptar medidas de protección?

a) Durante la fase de investigación del delito, al Juez de Instrucción o al de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de la evaluación y resolución provisionales que deberán realizar y adoptar el

Fiscal, en sus diligencias de investigación o en los procedimientos sometidos a la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, o los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones.

b) **Durante la fase de enjuiciamiento**, al Juez o Tribunal a los que correspondiera el conocimiento de la causa.

d. Datos relevantes a la hora de tomar la decisión sobre medidas de protección.

La víctima puede pedirlos. La valoración de las necesidades de protección de la víctima incluirá siempre la de aquéllas que hayan sido manifestadas por ella con esa finalidad, así como la voluntad que hubiera expresado

Posibilidad de renuncia. La víctima podrá renunciar a las medidas de protección que hubieran sido acordadas

Opinión de menores y discapacitados. En el caso de las víctimas que sean menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, su evaluación tomará en consideración sus opiniones e intereses.

Carácter reservado de la información. Los servicios de asistencia a la víctima solamente podrán facilitar a terceros la información que hubieran recibido de la víctima con el consentimiento previo e informado de la misma. Fuera de esos casos, la información solamente podrá ser trasladada, en su caso, y con carácter reservado, a la autoridad que adopta la medida de protección.

e.- ¿Qué medidas de protección se pueden adoptar?

Durante la fase de investigación

a) Que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin.

b) Que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda.

c) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

d) Que la toma de declaración, cuando se trate de alguna de las víctimas de Delitos cometidos sobre el cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o Delitos contra la libertad o indemnidad sexual. y las víctimas de trata con fines de explotación sexual, se lleve a cabo por una persona del mismo sexo que la víctima cuando ésta así lo solicite, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o Fiscal.

e) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

f) Que todas las tomas de declaración a una misma víctima le sean realizadas por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse la declaración directamente por un Juez o un Fiscal.

Durante la fase de enjuiciamiento

a) Medidas que eviten el contacto visual entre la víctima y el supuesto autor de los hechos, incluso durante la práctica de la prueba, para lo cual podrá hacerse uso de tecnologías de la comunicación.

b) Medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas, mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas.

c) Medidas para evitar que se formulen preguntas relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia con el hecho delictivo enjuiciado, salvo que el Juez o Tribunal consideren excepcionalmente que deben ser contestadas para valorar adecuadamente los hechos o la credibilidad de la declaración de la víctima.

d) Celebración de la vista oral sin presencia de público. En estos casos, el Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa.

f. ¿Deben adoptarse algunas medidas adicionales de protección en el caso de menores y personas con discapacidad además de las anteriores?

a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

g.- ¿Cuándo se procede a la designación por el juez a instancia del fiscal de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal?

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses anterior exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.

PARTICULARIDADES EN LA TOMA DE DECLARACIÓN A UNA VÍCTIMA. (ARTÍCULO 109 LECRIM)

¿Qué debe hacer el letrado de la Administración de Justicia con la víctima en la toma de declaración inicial?

Le instruirá del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la

restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible

Le informará de los derechos recogidos en la legislación vigente, pudiendo delegar esta función en personal especializado en la asistencia a víctimas.

Si fuera menor o tuviera la capacidad judicialmente modificada, se practicará igual diligencia con su representante legal o la persona que le asista.

En los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el art. 57 del Código Penal el Secretario judicial asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad

EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LA VÍCTIMA. (ARTÍCULO 109 BIS LECRIM)

Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación.

En el caso de muerte o desaparición de la víctima a consecuencia del delito, la acción penal podrá ser ejercida por su cónyuge no separado legalmente o de hecho y por los hijos de ésta o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; por la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y por los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; por sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda, personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

En caso de no existir los anteriores, podrá ser ejercida por los demás parientes en línea recta y por sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

El ejercicio de la acción penal por alguna de las personas legitimadas no impide su ejercicio

posterior por cualquier otro de los legitimados

Cuando exista una pluralidad de víctimas, todas ellas podrán personarse independientemente con su propia representación. Sin embargo, en estos casos, cuando pueda verse afectado el buen orden del proceso o el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez o Tribunal, en resolución motivada y tras oír a todas las partes, podrá imponer que se agrupen en una o varias representaciones y que sean dirigidos por la misma o varias defensas, en razón de sus respectivos intereses.

La acción penal también podrá ser ejercitada por las asociaciones de víctimas y por las personas jurídicas a las que la ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas, siempre que ello fuera autorizado por la víctima del delito.

Cuando el delito o falta cometida tenga por finalidad impedir u obstaculizar a los miembros de las corporaciones locales el ejercicio de sus funciones públicas, podrá también personarse en la causa la Administración local en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible

LA PERSONACIÓN DE LA VÍCTIMA Y PERJUDICADO. (ARTÍCULO 110 LECRIM).

Los perjudicados por un delito o falta que no hubieren renunciado a su derecho **podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito** y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS EN JUICIO. (ARTÍCULOS 681 Y 682 LECRIM)

Celebrar el juicio a puerta cerrada. El Juez o Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, previa audiencia a las mismas, que todos o alguno de los actos o las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada, cuando así lo exijan razones de seguridad u orden

público, o la adecuada protección de los derechos fundamentales de los intervinientes, en particular, el derecho a la intimidad de la víctima, el respeto debido a la misma o a su familia, o resulte necesario para evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso.

El Juez o el Presidente del Tribunal podrán autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa

Prohibición de divulgación de información: Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.

Prohibición de difusión de imágenes: Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.

Prohibición de difusión información de menores: Queda prohibida, en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares

Prohibición de que se grabe el juicio: El Juez o Tribunal, previa audiencia de las partes, podrá restringir la presencia de los medios de comunicación audiovisuales en las sesiones del juicio y prohibir que se graben todas o alguna de las audiencias cuando resulte imprescindible para preservar el orden de las sesiones y los

- a) Prohibir que se grabe el sonido o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.
- b) Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.

- c) Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.

derechos fundamentales de las partes y de los demás intervinientes, especialmente el derecho a la intimidad de las víctimas, el respeto debido a la misma o a su familia, o la necesidad de evitar a las víctimas perjuicios relevantes que, de otro modo, podrían derivar del desarrollo ordinario del proceso